



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, promovido por JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO Radicado No. 20001-31-03-005-2019-00006-00

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha cinco (05) de marzo de 2021, se ordenó al promotor ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos a lo estipulado en el inciso 02 del artículo 24 y 25 de la ley 1116 de 2006, para lo cual se le concedió el termino de 10 días, sin que dentro de la respectiva oportunidad se haya dado cumplimiento a la mentada providencia, por lo que a través de auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021 se requirió nuevamente a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta, concediéndole de nuevo el termino de treinta (30) días para que ajustara el proyecto de calificación y graduación de créditos, sin que dentro de dicho lapso, la parte demandante hubiere dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 317 establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

La norma trasunta, establece específicamente que como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a una de las partes hay lugar a la aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia de su falta de interés en el impulso del proceso.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a través del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, para que cumpliera con la obligación impuesta venció el día diecisiete (17) de octubre de 2021, sin que dentro de dicho termino el apoderado judicial de la parte demandante hubiera ajustado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

Así las cosas, no queda otro remedio que darle aplicación a lo dispuesto en el literal 1° del artículo trasunto en líneas anteriores, por lo que se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del Proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante, promovido por JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

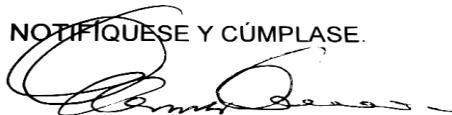
SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5e7ce976fa1cda1272e9852b73b10033ba39e68d89ba34235609e6c75931f6**

Documento generado en 16/12/2021 04:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>